

258

Angelo Zamur

De: Javier Gonzalez
Enviado el: lunes, 08 de octubre de 2018 12:05
Para: 'Angelo Zamur'
CC: fdomeyko@domeykoycia.cl
Asunto: Evacúa traslado
Datos adjuntos: Evacua traslado (08.10.2018).pdf

Estimado Angelo, adjunto al presente te remito escrito mediante el cual esta parte evacúa el traslado conferido respecto del recurso de reposición presentado por el Fisco.

Atentamente

Javier González G.

DOMEYKO & CIA.
A B O G A D O S

Cerro el Plomo 5931 Of. 1707
Las Condes, Santiago, Chile
+56 2 2276 8300
+56 9 7766 4335
www.domeykoycia.cl

EVACÚA TRASLADO

SEÑOR PRESIDENTE

**HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA
"CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN-CABRERO"**

Javier González García, en representación de "SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES DEL BÍO BÍO S.A.", en estos autos arbitrales sobre reclamación de multas impuestas a nuestra representada por el DGOP, al señor Presidente de la Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

Por este acto vengo en evacuar el traslado conferido por resolución de fecha 4 de octubre último, con relación al recurso de reposición presentado por la contraria en contra de la resolución que fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ha de recaer la prueba, solicitando desde ya, a la H. Comisión, el rechazo del recurso en cuestión en virtud de las consideraciones que a continuación expongo:

- 1) El atraso de la Dirección de Vialidad es un hecho sustancial, pertinente y controvertido:

Cabe señalar que la defensa fiscal le resta absoluta importancia al atraso de la Dirección de Vialidad constatado por la propia Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria, señalando en la contestación de la demanda que *"no tiene relevancia para la presente controversia"* y, ahora, en el recurso de reposición afirma *"que es la propia demandante la que reconoce que la situación alegada no afectó el plazo para la obtención de la PSP"*. Sobre el particular, es importante hacer presente a VS. que en el Acta de Inspección levantada al efecto por la Comisión señalada se dejó constancia que en el sector Dm 65.700 (Ex plaza de pesaje sur) aún faltaba la pavimentación de 400 metros de calzada sur y la correspondiente calle de servicio sur, consignándose al efecto que dichas obras se atrasaron producto de la reciente liberación de la zona por parte de la Dirección de Vialidad, razón por la cual otorgó un plazo de 7 días a la Sociedad Concesionaria para concluir las.

Si bien es cierto, la Sociedad Concesionaria alcanzó a terminar dichas labores dentro del plazo otorgado al efecto por la Comisión y dentro del plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria, no es menos cierto que se trató de un entorpecimiento exclusivamente imputable al MOP, y en cuanto tal, por aplicación del numeral 3 del artículo 22° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; del numeral 3 del artículo 52°

del Reglamento y del numeral 1.9.2.11 de las BALL, mi representada tiene el derecho a un aumento igual al período del entorpecimiento, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

La circunstancia que la Sociedad Concesionaria haya concluido la obra en cuestión dentro del plazo otorgado por la Comisión y dentro del plazo máximo fijado para la PSP, implicó un esfuerzo adicional de parte de ella, lo que debe ser especialmente considerado por la H. Comisión a la hora de dilucidar precisamente la pertinencia de las multas impuestas por el MOP, materia de esta reclamación.

Tan pertinente y controvertido es que el MOP no solo no declaró la ampliación del plazo máximo, debiendo haberlo hecho, sino que además, impuso de manera ilegal y arbitraria millonarias multas a nuestra representada, sin considerar el derecho de ampliación de plazo establecido en su favor en la normativa aplicable en la especie.

2) No es efectivo que el contrato exija la alegación previa de los atrasos imputables al MOE:

El Fisco sostiene que la Sociedad Concesionaria no alegó el atraso de la Dirección de Vialidad en la oportunidad establecida en el numeral 1.9.2.11 de las BALL, y en consecuencia esta no es la oportunidad para hacerlo.

Lo cierto es que la referida disposición no establece un plazo para alegar dicho entorpecimiento cuando se trata de hechos imputables al Fisco o al MOP, a diferencia del aumento de plazo por fuerza mayor o caso fortuito, a que se refieren el numeral 2° del artículo 52° del Reglamento y el inciso primero del numeral 1.9.2.11 de las BALL. Evidentemente, la contraria pretende hacer extensiva la regulación establecida para el aumento de plazo por fuerza mayor al caso del retraso imputable al MOP, en circunstancia que se trata de situaciones y riesgos diferentes.

En el caso de los atrasos imputables al MOP, es el propio Inspector Fiscal quien tiene la obligación de remitir dichos antecedentes al DGOP para que éste último declare la respectiva ampliación de plazo. El inciso final del referido numeral 1.9.2.11 establece que **"(...) En este caso, el Inspector Fiscal procederá a enviar toda la información relacionada con el atraso al DGOP, para que éste declare la ampliación del plazo que corresponda"**. En la especie, el Inspector Fiscal no hizo nada, pero fue la propia Comisión de Autorización de Puesta en Servicio la que consignó el atraso de la Dirección de Vialidad y, no obstante ello el DGOP en lugar de declarar la ampliación del plazo, impuso multas millonarias, lo que evidentemente contraviene abiertamente las disposiciones contractuales y legales aplicables al caso.

POR TANTO,

A US. PIDO, tener por evacuado el traslado conferido y rechazar el recurso de reposición en cuestión.

**Javier Ignacio
González
García** Firmado digitalmente
por Javier Ignacio
González García
Fecha: 2018.10.08
11:50:12 -03'00'